



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

N° 016 -2024-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 17 de ENERO del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre del 2023, presentado por **MIRNA BEATRÍZ TENORIO GAMONAL**, identificada con DNI N°10434440, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel VII contra la Carta N°383-OP-INSN-2023, mediante el cual se desestima la pretensión de pago de reintegros por concepto de guardias hospitalarias, devengados más intereses legales, y el Informe N°002-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°004-OAJ-INSN-2024 el 09 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 23 de noviembre del 2023, la servidora **MIRNA BEATRÍZ TENORIO GAMONAL**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N°383-OP-INSN-2023, mediante el cual se desestima la pretensión de pago de reintegros por concepto de guardias hospitalarias, devengados más intereses legales.

Que, el Artículo N°120 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S: 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el Art. N°217.1 establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; el Art. 218, en el numeral 218.1 literal b) señala que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico.

Que, el Decreto de Urgencia N°105-2001, de fecha 30 de agosto del 2001, en el Art. 1° fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los Servidores Públicos sujetos al régimen laboral el Decreto Legislativo N°276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a S/1,250.00; este incremento en el Art. 2° reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM.

El Decreto Supremo N°196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, Reglamento del Decreto de Urgencia N°105-2001, en su artículo 4° precisa que la Remuneración Básica fijada reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM.

El Decreto Legislativo N°847, de fecha 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de su entrada en vigencia, señalando que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados.

Que, el Informe N°002-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°004-OAJ-INSN-2023 el 09 de enero del 2024, concluye que, *"El D.U. N°105-2001 reajusta únicamente para los profesionales de la salud, la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. 057-86-PCM, y su reglamento el D.S. N°196-2001-EF señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. En consecuencia, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el citado dispositivo incrementa únicamente la remuneración principal y no los demás conceptos incluidas las guardias hospitalarias"*.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 23 de noviembre del 2023, presentado por **MIRNA BEATRÍZ TENORIO GAMONAL**, identificada con DNI N°10434440, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel VII contra la Carta N°383-OP-INSN-2023, mediante el cual se desestima la pretensión de pago de reintegros por concepto de guardias hospitalarias, devengados más intereses legales por las razones antes expuestas.

Artículo 2°. - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
MG. GERARDO DAVID RIEGA CALLE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

GDRC

Distribución:

- () OEA
- () OAJ
- () OP
- () OEI